



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Guillermo Conde Quispe, Fernando Iván Sereno García y Yeny Marisol Torres Palomino y el Informe N° 000100-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 30 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Monumental denominada Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, se modificaron las áreas y perímetros de los tres sectores que conforman la Z.A.M Huaycán de Pariachi, manteniendo la categoría de zona arqueológica intangible, el área denominada parcela A del sector I y la categoría de zona arqueológica en emergencia a la Parcela B del sector I, entre otras;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, que incluye a sus tres sectores;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000092-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000042-2021-DCS/MC de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Guillermo Conde Quispe, Fernando Iván Sereno García y Yeny Marisol Torres Palomino, por ser los presuntos responsables de ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (Parcela A-Sector I)¹ que altera este bien cultural y que consiste en la construcción de una edificación de material noble de dos (2) niveles en el predio sito en la Mz. F. Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000237-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, el órgano instructor remitió al Sr. Guillermo Conde Quispe, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días, a fin de que presente los descargos

¹ Según información consignada en el Informe Técnico N° 000040-2020-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto de 2020, que sustenta la Resolución Directoral N° 000092-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en el domicilio real del administrado el 18 de enero de 2021, en una segunda visita a su inmueble, habiendo dejado previamente el aviso de notificación correspondiente en la primera diligencia, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7572-1-2, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000238-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, el órgano instructor remitió al Sr. Fernando Iván Sereno García, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en el domicilio real del administrado el 18 de enero de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7573-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000017-2021-DCS/MC de fecha 08 de marzo de 2021, el órgano instructor remitió a la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 25 de marzo de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1858-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web-Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 21 de enero de 2021 (Expediente N° 0005976-2021), el Sr. Fernando Ivan Sereno Garcia, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web-Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de abril de 2021 (Expediente N° 0026765-2021), la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000042-2021-DCS/MC de fecha 07 de abril de 2021, el órgano instructor rectificó un error material incurrido en la RD de PAS, respecto al nombre y DNI de la administrada, debiendo entenderse que toda referencia a la Sra. "Yeni Torres Palomino, identificada con DNI N° 47316836" se trata de "Yeny Marisol Torres Palomino, identificada con DNI N° 40061303";

Que, mediante Carta N° 000054-2021-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2021, el órgano instructor remitió al Sr. Guillermo Conde Quispe la Resolución Directoral N° 000042-2021-DCS/MC, siendo notificada en su domicilio real el 14 de abril de 2021;

Que, mediante Carta N° 000055-2021-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2021, el órgano instructor remitió la Resolución Directoral N° 000042-2021-DCS/MC al administrado Fernando Ivan Sereno Garcia, siendo notificada el 08 de abril de 2021 en su correo electrónico indicado en su "Solicitud de Ingreso de Documentos Web de fecha 21 de enero de 2021", así también en fecha 15 de julio de 2021 a través de su casilla electrónica;

Que, mediante Carta N° 000056-2021-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2021, el órgano instructor remitió la Resolución Directoral N° 000042-2021-DCS/MC a la administrada Yeny Marisol Torres Palomino, siendo notificada el 08 de abril de 2021 en su correo electrónico indicado en su "Solicitud de Ingreso de Documentos Web de 01 de abril de 2021", así también en fecha 15 de julio de 2021 a través de su casilla electrónica;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-SVA/MC de fecha 24 de junio de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), la Arqueóloga del órgano instructor



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

determinó el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo por los hechos que fueron imputados a los administrados en la RD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000101-2021-DCS/MC de fecha 16 de julio de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de demolición contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000522-2021-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados a la administrada el 21 de setiembre de 2021 a través de su casilla electrónica;

Que, mediante Carta N° 000523-2021-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Sr. Fernando Ivan Sereno García, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados al administrado el 21 de setiembre de 2021 a través de su casilla electrónica;

Que, mediante Carta N° 000524-2021-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Sr. Guillermo Conde Quispe, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados el 24 de setiembre de 2021, dejándose constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 6940-1-1, que la persona con la que se entendió la diligencia no quiso recibir los documentos, ni firmar el cargo de notificación, señalando que el administrado habría fallecido hace quince días;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000253-2021-DGDP/MC de fecha 08 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000542-2021-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Sr. Guillermo Conde Quispe, la Resolución Directoral N° 000253-2021-DGDP/MC. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados, bajo puerta, el 14 de octubre de 2021, en una segunda visita al inmueble del administrado, habiéndose dejado previamente el aviso de notificación correspondiente, según consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 7364-1-1 y N° 7364-1-2, que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000543-2021-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Sr. Fernando Ivan Sereno García, la Resolución Directoral N° 000253-2021-DGDP/MC. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados al administrado el 12 de octubre de 2021 a través de su casilla electrónica;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Carta N° 000544-2021-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino, la Resolución Directoral N° 000253-2021-DGDP/MC. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados a la administrada el 12 de octubre de 2021 a través de su casilla electrónica;

Que, mediante Memorando N° 001311-2021-DGDP/MC de fecha 08 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Certificaciones, información acerca la emisión de CIRA, PMA u otra autorización expedida a la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi o al Sr. Cesar Chuco Barrios (ex propietario del predio vendido a la Sra. Yeny Marisol Torres), en relación al área materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Memorando N° 001312-2021-DGDP/MC de fecha 08 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, copia del Oficio N° 213-2014-DSFL-DGPA/MC;

Que, mediante Memorando N° 001151-2021-DSFL/MC de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, dio atención al Memorando N° 001312-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000014-2021-DCE/MC de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección de Certificaciones remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, documentos expedidos en relación a solicitudes de PMA y CIRA sobre el Sector Huaycán de Pariachi, entre los cuales no obra ninguno que hubiera sido presentado o expedido a favor de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi o del Sr. Cesar Chuco Barrios;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento. Cabe indicar que la administrada solo ha presentado descargos contra la RD de PAS, mas no contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento. Cabe indicar que el administrado Guillermo Conde Quispe no ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

presentado a la fecha, descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción;

Que, en atención a ello, **respecto a los administrados Fernando Sereno García y Yeny Marisol Torres Palomino, se pasan a desvirtuar los argumentos** plasmados en sus escritos de fecha 21 de enero de 2021 (Expediente N° 0005976-2021) y 01 de abril de 2021 (Expediente N° 0026765-2021), mediante los cuales alegan lo siguiente:

- **Alegato 1:** Los administrados señalan que ningún vecino les informó sobre los problemas que tenía la zona y que antes de iniciar la obra ya se encontraban alrededor policlínicos y casas construidas, e incluso cerca a las ruinas. Asimismo, indican que su predio se encuentra a más de 50 metros de las ruinas y que no son traficantes de terrenos, inmueble en el cual venían viviendo en una choza, desde el año 2013, encontrándose su propiedad inscrita en registros públicos, respecto a la cual vienen pagando sus tributos por arbitrios municipales en la Municipalidad de Ate. A ello agrega la administrada que, por constantes robos en su domicilio, decidió realizar la construcción el año pasado, en el 2020. Así también, señala que el maestro de obra no le comunicó acerca de las visitas del Ministerio de Cultura y que ella no se encontraba en dichas fechas en su inmueble, debido a que estaba al cuidado de su esposo, quien se encontraba enfermo por covid-19. Cabe indicar que los administrados remiten copia de la partida registral de su inmueble y del pago del impuesto predial y de los arbitrios por limpieza y serenazgo.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. En ese sentido, se cumple con precisar que la Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2000, mientras que la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, que aprobó el expediente técnico del bien cultural (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), fue publicada en dicho diario el 04 de marzo 2009. Asimismo, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004. Por tanto, en el momento de la ejecución de los hechos imputados a los administrados, dicha normativa se encontraba en plena vigencia, siendo de obligatorio cumplimiento para toda la ciudadanía y, por ende, ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de tales normas.

De otro lado, los administrados alegan que el terreno donde se ha identificado los hechos materia del presente PAS, se encuentra inscrito en la Partida N° 11106191 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Sobre este punto, cabe indicar que, de la revisión de dicha partida, se advierte que la propietaria del terreno, desde el año 2014, es la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino, de acuerdo al título presentado el 26 de marzo de 2014, según información consignada en la propia partida. Asimismo, se debe tener en cuenta que el terreno de su propiedad, donde se venía ejecutando la obra privada no autorizada, que fue identificada el 07 de julio y 21 de agosto de 2020, se encuentra dentro del perímetro intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

(Parcela A), según lo indicado en los Informes Técnicos N° 000040-2020-DCS-SVA/MC y N° 000034-2020-DCS-SVA/MC que sustentaron la RD de PAS. Por tanto, en la fecha en que se venía ejecutando la obra, era exigible la protección de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Parcela A-Sector 1), así como el cumplimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que la declaratoria del bien cultural y su delimitación, fueron publicadas en el diario oficial El Peruano en los años 2000 y 2009, mientras que la Ley N° 28296 fue publicada en El Peruano el año 2004, encontrándose en plena vigencia tales normas, siendo irrelevante si el terreno de la administrada se encuentra o no lejos de las "ruinas", o si sus vecinos han realizado construcciones, toda vez que la obra que ha efectuado, sin autorización del Ministerio de Cultura, se encuentra dentro del área intangible del bien prehispánico, habiéndose configurado la infracción administrativa que le ha sido imputada, no eximiéndola de responsabilidad si algún tercero ha infringido, al igual que la administrada, la norma tuitiva del patrimonio cultural, lo cual también sería materia de procedimientos administrativos sancionadores.

A lo señalado, es oportuno agregar que si bien en el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, se consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues del mismo modo precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, de acuerdo a la Partida N° 11106191 y los pagos del impuesto predial y arbitrios, remitidos por la administrada; se acredita que el inmueble donde se ha efectuado la obra, materia del presente PAS, es de su exclusiva propiedad. Por tanto, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad, recogidos en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establecen que la responsabilidad administrativa *"debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y que *"es subjetiva"*; corresponde indicar que es la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino, la responsable de los hechos materia del presente PAS, en su calidad de propietaria del terreno donde se ejecutó la obra, al tener poder de decisión sobre el mismo y quien debió contar con las autorizaciones y/o certificaciones correspondientes por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la Ley N° 28296 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC. Por lo que, corresponde archivar el procedimiento sancionador, respecto al Sr. Fernando Ivan Sereno García, al no haberse acreditado en la etapa de instrucción, su vinculación con la obra ejecutada, quien no es propietario del predio, asimismo, el archivo del procedimiento, respecto al Sr. Guillermo Conde Quispe, quien en su calidad de Maestro de Obra, no era responsable de tramitar autorizaciones sobre la obra que venía ejecutándose en el inmueble materia del presente procedimiento y quien a la fecha ha fallecido,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

según la información consignada en su ficha RENIEC.

En atención a las razones expuestas, deviene en infundado el cuestionamiento de los Sres. Fernando Iván Sereno García y Yeny Marisol Torres Palomino, habiéndose acreditado la responsabilidad de esta última en los hechos imputados en el presente procedimiento.

- **Alegato 2:** La administrada señala que, desde un principio, el Ministerio de Cultura debió haber prohibido vivir en la zona arqueológica, en la cual no se ha encontrado ningún resto arqueológico. Asimismo, indica que la directiva de la zona, solicitó años atrás, la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y Monitoreo Arqueológico.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 1 del Título I de la Ley N° 28296, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprenden, entre otros, aquellos *"constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico"*. Asimismo, dicho artículo señala que *"La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"*. Por tanto, es el valor arqueológico del perímetro que conforma el bien cultural, el cual ameritó la declaratoria y delimitación de la Z.A.M Huaycán de Pariachi como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya protección no solo comprende la evidencia arqueológica que pudiera encontrarse en su superficie y en el subsuelo, sino toda el área que conforma su perímetro intangible, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28296 y en la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, de público conocimiento, que aprueba su plano de delimitación y en cuyo Art. 5 se establece que *"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la zona arqueológica monumental mencionada en la presente resolución deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura"*.

Adicionalmente, cabe señalar que se ha consultado a la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, acerca del trámite de autorizaciones y/o certificaciones que se hubieran emitido a la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi o al Sr. Cesar Chuco Barrios (anterior propietario del predio transferido a la Sra. Yeny Marisol Torres) o alguna autorización sobre el área materia del presente procedimiento sancionador; oficina que mediante Hoja de Envío N° 000014-2021-DCE/MC de fecha 14 de octubre de 2021, ha remitido los siguientes documentos: la Carta N° 000100-2021-DCE/MC de fecha 19 de enero de 2021, el Oficio N° 000048-2018/DCE/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de enero de 2018, el Oficio N° 0329-2015-DCE-DGPA/MC de fecha 25 de febrero de 2015, la Resolución Directoral N° D000695-2019-DCE/MC de fecha 18 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 000182-2021-DCE/MC de fecha 01 de marzo de 2021 y la Resolución Directoral N° 000504-2021-DCE/MC de fecha 03 de agosto de 2021, documentos que no se han expedido ni a la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, ni al Sr. Cesar Chucos Barrios, alguno de los cuales incluso deniegan la solicitudes que presentaron los administrados, tal es el caso del Oficio N° 0329-2015-DCE-DGPA/MC dirigido a la Sra. Rosa Reyes Díaz, en el cual se le indica que su solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) ha sido



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

desestimada, toda vez que el área materia de certificación, se encuentra superpuesta totalmente a la poligonal de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, habiendo analizado los descargos de los administrados Fernando Iván Sereno García y Yeny Marisol Torres Palomino, encontrándose responsabilidad de ésta última en los hechos imputados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), establece los criterios para determinar el valor cultural de un bien y su grado de afectación;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN:

Que, en atención a ello, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-SVA/MC de fecha 24 de junio de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportaren el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación y puesta en valor. El conocimiento que se tiene sobre la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica, entre ellos podemos mencionar los siguientes:*

- Inventario, Catastro y delimitación del patrimonio arqueológico de los valles del Rímac y Santa Eulalia, señala al complejo arqueológico como N° 25j – 1F-1 ficha 113.

- El inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima, valles de Chillón, Rímac y Lurín, del convenio FAUA UNI – FORD (1988), registro el complejo con el código N° 1147.

- Villar Córdova Pedro, 1935 registro las culturas prehispánicas del departamento de Lima.

- Vega Centeno, Rafael, 1997 presento el Informe Final del Proyecto de Evaluación del Patrimonio Cultural de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi- INC.

- Pinto Pantoja Máximo, 2000 presento el Informe del proyecto de evaluación arqueológica en el terreno de la comunidad urbana autogestionaria Huaycán

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

para los módulos del poder judicial – INC.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 2009, fue realizada por los arqueólogos Fe Córdova y Álvarez, quienes realizaron el Proyecto de Investigación Arqueológica:

Puesta en Valor de la Zona Monumental "Huaycán de Pariachi". Sus trabajos permitieron demostrar que el asentamiento corresponde a los períodos Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío (ocupación Inca del valle). Los resultados preliminares del trabajo fueron publicados por Fe Córdova en la serie Arqueología de Lima: Huaycán de Pariachi (2009). Cuaderno de Patrimonio Cultural 3, del INC – Biblioteca Nacional.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de excavaciones arqueológicas. Este sitio contribuye a la historia local".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "(...) Por su parte Fe Córdova, destaca que en la edificación denominada El Palacio, existe la presencia de abundantes depósitos o colcas, junto a espacios abiertos y a tendales destinados para el secado de productos agrícolas. Durante los trabajos de excavación se han encontrado restos de mazorcas de maíz y mates, además de batanes, manos de moler, cerámica doméstica y huesos de camélidos entre otros. El estudio comparativo de los estilos cerámicos también permite demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial. En esta época habría sido contemporáneo a otros asentamientos palaciegos como La Puruchuca, Puruchuco, Huaycán de Pariachi, Huanchihuaylas, San Juan de Pariachi, Gloria Chica y Campoy entre otros. En estos conjuntos palaciegos se procesaban los bienes primarios entregados al curaca, se realizaban las actividades de manufactura que transformaban los bienes y se regulaban las relaciones sociales.

El conocimiento de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi sector 1 – parcela "A" se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados que destacan su rol como un asentamiento de relevancia. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi fue compleja y su estado principalmente estuvo orientada hacia la administración agrícola del valle y como sede principal o palacio curaca de este sector del valle".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 Parcela "A", corresponde a un asentamiento con diseño y organización compleja. Al corresponder su función, al principal centro administrativo de esta sección del valle, contempla funciones diversificadas espacialmente, tales como: área administrativa y palaciega (monumental), áreas de producción y almacenamiento de alimentos y bienes transformados, así como sectores donde prima el uso doméstico y funerario. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de asentamientos administrativos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "En la actualidad, Huaycán de Pariachi presenta la mayor parte de sus elementos constitutivos y del entorno, intactos. Cabe mencionar que este sector del valle fértil se encuentra ampliamente urbanizado, los colindantes cerros áridos continúan siendo su entorno y paisaje natural. Se encuentra en regular estado de conservación y conserva la mayor parte de su organicidad, aunque su integridad original se ha visto parcialmente comprometida por la existencia de pequeñas áreas antiguamente cultivadas y trama urbana moderna, aun así, no se ha perdido la visión de conjunto.

La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), correspondiente a los trabajos identificados en el inmueble sito en la Mz. F, Lote 14 de la "Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi", han alterado el bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** el área aproximada donde se realizó la construcción de la edificación de dos niveles, abarca un área de 120 m², considerándose **b)** la afectación reversible, ya que se puede retirar del área intangible del bien cultural, la construcción de material noble ejecutada, mediante una demolición;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada Yeny Marisol Torres Palomino y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 7 de julio de 2020, en la cual se dejó constancia de la inspección efectuada por personal de la Dirección de Control y Supervisión en la Z.A.M Huaycán de Pariachi, diligencia en la cual el Sr. Guillermo Conde Quispe (Maestro de Obra), indicó que el inmueble en el cual se identificaron los hechos materia del presente PAS, es de propiedad de los Sres. Yeny Marisol Torres Palomino y Fernando Iván Sereno. Cabe indicar que, según la partida registral proporcionada por la administrada en sus descargos, se ha corroborado que es ella la única propietaria del inmueble donde se ha efectuado a la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento.
- Informe Técnico N° 000034-2020-DCS-SVA/MC de fecha 22 de julio de 2020 e Informe Técnico N° 000040-2020-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto de 2020, mediante los cuales un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de las inspecciones realizadas el 7 de julio de 2020 y el 21 de agosto de 2020, en la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), en las cuales se constató la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, que ha alterado a su vez el bien arqueológico, identificando como presuntos responsables, entre otros, a la Sra. Yeny Marisol Torres Palomino. Cabe indicar que se ha descartado la responsabilidad de los otros dos administrados, dado que se ha acreditado que dicha administrada es la propietaria del inmueble en el cual se ha ejecutado la obra quien, por tanto, tiene poder decisión sobre su predio, habiendo reconocido en su descargo de fecha 01 de abril de 2021, que decidió realizar la obra por necesidad de una vivienda y ante los constantes robos en su inmueble precario.
- Descargo de la administrada Yeny Marisol Torres Palomino de fecha 01 de abril de 2021 (Expediente N° 0026765-2021), en el cual reconoce que es



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

responsable de la obra materia del presente procedimiento, en tanto indicó que decidió construir su predio, en el año 2020, debido a que su vivienda era una choza y sufría constantes robos. Asimismo, adjuntó a su escrito la Partida Registral N° 11106191 y un registro de pagos del impuesto predial, con los cuales acredita que es propietaria del terreno en el que se ha realizado la obra de dos pisos. Cabe indicar que, en los pagos del impuesto predial, se detalla la dirección del inmueble (Mz. F. Lote 14 Los Tunales-Ex Fundo Pariachi y su Anexo Pacayar), el cual no solo corresponde al predio en el que se ha identificado la obra no autorizada, objeto del presente procedimiento, sino también se trata del domicilio real de la administrada, quien lo señala como tal en su escrito.

- Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-SVA/MC de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se ratifica los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, llegándose a determinar que la obra privada ha ocasionado una alteración leve en el bien arqueológico, el cual tiene un valor cultural de relevante.
- Informe N° 000101-2021-DCS/MC de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se disponga en el presente caso una sanción de demolición.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), sin la autorización del Ministerio de Cultura, edificación que emplea como vivienda.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

administrada ha actuado de forma **negligente y con carácter culposo**, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción administrativa imputada, toda vez que ha presentado descargos tendientes a deslindar su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000101-2021-DCS/MC de fecha 16 de julio de 2021, en el cual se precisa que *"La infracción cometida (...) contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) al interior del área intangible, las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-SVA/MC de fecha 24 de junio de 2021, la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ha sido alterada de forma leve, toda vez que la edificación de material noble de dos pisos realizada al interior de su área intangible, es reversible, pudiendo ser retirada.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), por la construcción de una edificación de material noble, de dos pisos, que es ajena al bien cultural, cuyo retiro de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la



administrada Yeny Marisol Torres Palomino, en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación de material noble de dos niveles), al interior del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de una edificación de material noble de dos pisos, que se ha asentado en un área protegida, en este caso en el área intangible que conforma la delimitación de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A); **2)** que la edificación ocupa un área aproximada de 120 m²; **3)** que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible, ya que la edificación de material noble puede ser retirada; **4)** que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000101-2021-DCS/MC de fecha 16 de julio de 2021, la imposición de una sanción de demolición; **5)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **6)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **7)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la edificación de material noble, de dos pisos ubicada en el Mz. F, Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, que se ejecutó al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, cabe indicar que la demolición deberá comprender desde el primer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida. La ubicación precisa de ésta, se detalla en el Informe Técnico N° 000034-2020-DCS-SVA/MC de fecha 22 de julio de 2020 y en el Informe Técnico N° 000040-2020-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto de 2020, que sustentaron la RD de PAS, en los cuales se han consignado imágenes de la edificación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de demolición a la administrada YENY MARISOL TORRES PALOMINO, identificada con DNI N° 40061303, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada (edificación de material noble, de dos pisos, sito en Mz. F, Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000092-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender desde el primer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida. La ubicación precisa de ésta se detalla en el Informe Técnico N° 000034-2020-DCS-SVA/MC de fecha 22 de julio de 2020 y en el Informe Técnico N° 000040-2020-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto de 2020, que sustentaron la RD de PAS, en los cuales se han consignado imágenes de la edificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Guillermo Conde Quispe y Fernando Iván Sereno García, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL